

JESUS,
MARIA, JOSEPH.

P O R

Plento - ante
DOÑA MAGDALENA
Fernandez Talaya, Vezina de el
Puerto de Vega, Concejo de
Navia, en la Diocesis de
Oviedo.

BIBLIOTECA
DE
LUIS MARIA
FERNANDEZ
CANTELI
N.º 420

C O N

DON DOMINGO LANZA
Trellez el menor, Vezino de
dicho Puerto.

S O B R E

CUMPLIMIENTO DE

Esponfales, contraídos entre los
susodichos, con la condicion *Si*
Papa dispensaverit, aviendo interveni-
do mandato de dispensando.



A. 935821

MARIA, JESUS,
 JOSEPH.

P O R

DOÑA MAGDALENA
 Fernandez Talaya, Vecina de el
 Puerto de Vega, Concejo de
 Navia, en la Diocesis de

Oviedo.

REINTEGRADA
 DE
 LUIS MARIA
 FERNANDEZ
 GARCIA

C O N

DON DOMINGO LANZA
 Tellez el menor, Vecino de
 dicho Puerto.

S O B R E

CUMPLIMIENTO DE
 Espontales, contraidos entre los
 susodichos, con la condicion de
 Papa dispensaverit, aviendo interveni-
 do mandato de dispensando.



Num. 1.



L dia 28. de Septiembre de 1722. comparecieron ante el Ordinario Eclesiastico de Oviedo dichos Don Domingo, y Doña Magdalena litigantes, y de conformidad le hizieron relacion, por pedimento, de que tenian tratado matrimonio, y contraidos esponsales de futuro (los quales ratificò, y aprobò Don Domingo en el poder, fol. 9. su fecha de el dia 22. de Julio, y ambos contrayentes en el poder, fol. 21. el dia 18. de Octubre de el mismo año) y que con el motivo de hallarse impedidos, para llevar à debido efecto dichos esponsales, con el parentesco de tercero grado doblado de afinidad, avian ganado Bula Apostolica de Dispensacion de aquel impedimento, la presentaron, y requirieron con ella à dicho Ordinario, para que procediesse à la verificacion de su narrativa.

Fol. 8.

2 Yà à este tiempo, y con la antelacion de mas de quatro meses, tenia hecha contradicion à esta dispensacion, y pedido traslado de ella, para quando viniessse de la Corte Romana, Don Domingo Lança Trellez, padre de dicho Don Domingo contrayente, suponiendo inciertamente, que el impedimento era de tercero grado doble de consanguinidad; y que la narrativa, que se hazia à su Santidad era falsa, siendo assi, que no podia saber la que se avia hecho, puesto, que no avia venido la Bula, y que apenas se avia mandado expedir, como consta de su fecha; y que su defaecto à este matrimonio, no tenia otro principio, que el empeño, de que à su eleccion se casasse su hijo sin libertad con otra muger, como el mismo Don Domingo padre lo expresò en el poder, y pedimento, fol. 5. y 6. y paladinamente lo refiriò al Ordinario dicho Don Domingo litigante, fol. 8.

Fol. 33

3 Hizose la informacion desde el fol. 39. el dia 12. de Octubre de 1722. en que contestaron siete testigos, los quatro de presentacion de los contrayentes, y los otros tres de oficio, la verdad de la narrativa, y el informe de el Juez de Comission, fol. 45. B. añadiendo ayer hallado, que era cabilosa la contradicion, que se hazia à este matrimonio.

4 Continuò el padre con la mas prolija instancia sus
 con=

151
8.107
contradiciones, à vista de averle declarado por no parte el Ordinario, para oponerse à la execucion de la Bula, y procedido, sin embargo, à verificar su narrativa hasta el dia 19. de Enero de 1723. en que aviendo llevado el processo à la Real Audiencia, por via de fuerça, y obtenido Decreto favorable, logrò en su virtud Auto de el Ordinario, en que le diò traslado de la Bula, fol. 24. y 25. hasta cuyo tiempo se mantuvo su hijo, instando en que se executasse la Bula, como consta à dichos fol. 24. B. y 25.

5. Con estas dilaciones, consiguiò todo el fruto à que avian mirado, que fue el de vencer, con persuasiones, y amenazas, à su hijo, à que faltasse à la obligacion de el cumplimiento de dichos esponsales, que con tanto acuerdo, y repetidas ratificaciones tenia contraida; pues se halla fol. 26. B. y 27. vn poder dado por dicho Don Domingo el menor, con fecha de 22. de Diziembre de 1722. al mismo Procurador, que hasta alli avia sido de su padre, para que contradixesse la execucion de dicha Bula, y pidiesse se le absolviesse de qualquiera instancia, ò demanda, que sobre dicho casamiento se le moviesse, dando por motivo de esta instancia, el no aver antes sabido, que la causa, que se avia expuesto à su Santidad, era la de estrechez, y cordedad de dicho Puerto de Vega, y la de no aver en èl otra persona igual con quien casasse dicha Doña Magdalena, y que por ser incierta avia escrupulizado; siendo asì, que en el poder, que cinco meses antes avia presentado, fol. 9. para que se requiriesse con la Bula al Ordinario para su execucion, refiriò, que la avia ganado con la misma causa, y que era verdadera.

Fol. 31.
B. y 32.

6. Con este motivo puso Doña Magdalena demanda de esponsales à Don Domingo el menor, el dia primero de Febrero de 723. y se despachò fol. 32. B. para que no dispusiesse de su persona, ni se casasse con otra muger, *que no fuesse Doña Magdalena*: La contestò Don Domingo litigante, confessando las esponsales, pero negandose à su cumplimiento, por la razon misma, que manifestò en el poder; y por averse resistido à restituirse à dicho Puerto de Vega, aunque se le mandò por el Ordinario en Autos, fol. 32. B. y 57. ganò letras de apelacion de la Nunciatura de España, fol. 60. B. donde vistos los Autos, se confirmaron, fol. 68.

3
y debultos al Ordinario, declaró por su sentencia, fol 75. con fecha de 29. de Julio de 1724. no aver lugar à compeler à dicho Don Domingo à contraer matrimonio con dicha Doña Magdalena; la qual apelò de ella, y seguida segunda instancia ante Juez in Curia, la confirmò, de que oy pende apelacion en el Tribunal de el Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos.

D E R E C H O.

S U P U E S T O S.

7 **A**Ntes de entrar en la principal dificultad de este pleyto, debemos suponer, que no solo estaba yà expedida la Bula, y mandato Apostolico de dispensando, al tiempo, que se arrepintió, y declaró su disenso à este matrimonio Don Domingo, sino tambien, que yà entonces estaba presentada ante el Ordinario, aceptada por este la jurisdiccion Apostolica, verificada la narrativa, y ratificados repetidas vezes por Don Domingo dichos esponsales, y voluntad al cumplimiento de ellos, como dexamos notado en el hecho, *num. 1. 3. y 5.*

8 Suponemos tambien lo legitimo de la justificacion de la narrativa de dicha Bula, aviendo resultado de ella toda la comprobacion, que referimos en el *num. 3.* esto, sin embargo de averla querido ofuscar el abuelo, el padre de Don Domingo, y su Procurador con sus declaraciones, fol. 46. 49. y 14. por ser todas declaraciones de partes formales, contrarias de dicho matrimonio, por serlo el Procurador de qualquiera de los litigantes, y como tal, testigo inhabil contra su colitigante, late Golino de *Procurator. 5. part. cap. 2. tot.* y averlo sido el abuelo, que como tal requirió fol. 24. con la Provision de fuerza, de que hizimos mencion en el *num. 4.* y manifestó siempre tan desmedida disciplina à este tratado, que publicadas en aquel Pueblo la Bula, y comision, para verificar su narrativa *inter Missarum solemnias* al tiempo de hazerse la informacion, le contradixo en el mismo acto de la publicacion en alta voz *coram populo*, como consta de el testimonio, fol. 17. B. siendo asì, que no hubo otro alguno de el Pueblo, que acudiesse à dep^oner contra dicha narrativa.

9 **Y** en estos terminos , no tiene duda , que no prueban cosa alguna dichas declaraciones ; mayormente , en competencia de tan plena justificacion de lo contrario , como resulta de dicha informacion : y aunque no fuera el asumpto de esta comprobacion , como lo es , solo verificar la narrativa (la qual supone , y confiesa el impedimento) sino descubrirle de nuevo , sin embargo de el crecido credito , que para suspender la execucion de vn matrimonio dan los *cap. Super eo* , el 2. de *testib.* y el *cap. Præterea* , el 2. de *sponsal.* à vn solo testigo ; porque si este fuesse su contradictor , ò manifestò avercion à el , no merece fee alguna ; in punto P. Sanch. de *Matrim. lib. 1. disp. 71. sub num. 12. ibi: Hinc infertur Iudicem considerare debere qualitatem personæ testificantis, ET AN SIBI DISPLICEAT MATRIMONIUM, NEC NE? & alias circumstantias.* Conducit ipse Sanch. *ibidem disp. 72. num. 4.* que assienta lo despreciable de la confesion de el impedimento hecha por la parte , que contradize el matrimonio ; y si esto sucede , quando al tiempo de quererse contraer el matrimonio resulta este embarazo , quanto menos credito mereceràn las declaraciones de las partes , que contradizen el matrimonio , quando supuesto el impedimento , se trata de verificar la causa de su dispensacion , y se halla yà verificada con vna copiosa autentica comprobacion ? y assi lo tiene estimado el Ordinario , que fol. 32. B. mandò despachar el interdicto Ordinario , para que Don Domingo no tomasse estado de matrimonio con otra muger , que no fuesse Doña Magdalena , con la qual no le permitiera casar , si fuera falsa la narrativa.

10 **S**uponemos asimismo , que toda la controversia de este pleyto , està reducida à vn solo punto de derecho ; conviene à saber , à averiguar si Don Domingo litigante , pudo , ò no legitimamente arrepentirse , y resilir , como resiliò del contrato de esponsales , que tenia celebrado con Doña Magdalena ? Porque si pudo , es constante , que no tiene oy obligacion à su cumplimiento ; pero lo contrario serà indisputable sino pudo resilir.

11 **Y** para ceñir mas la disputa , y obviar confusiones en esta alegacion , debemos hazer notable (obrando con la buena fee debida à la seriedad , y autoridad judicial) de que tenemos por mas cierta , y verdadera la opinion , que

en estos esponsales, contraídos entre parientes, con esperanza de obtener Dispensacion Apostolica, concede à qualquiera de los contrayentes la facultad de resilir, no solo antes de impetrar la dispensacion, si no es tambien despues de impetrada, sino precediò al arrepentimiento, ratificacion de los esponsales, con conciencia de la dispensacion, como tiene recibido inalterablemente la Rota, desde las doctísimas decíisiones 410. de el señor Gregorio XV. y la 1156. de Serafino, que han seguido posteriormente los Escriutores contra la opuesta opinion de el Padre Sanchez, y de otros.

12 Pero no estàmos en los terminos de esta opinion, sino es en los de aver impetrado por estos contrayentes, vn mandato Apostolico, dirigido al Ordinario Eclesiastico de Oviedo, para, que verificada la narrativa, que hizieron à su Santidad, para la dispensacion de el impedimento, que expusieron, se le dispensasse en nombre, y con la autoridad de la Santa Sede, como consta de la Bula fol. 38. repetida fol. 25. B. y 26. Estamos en los terminos de aver resilido, y arrepentidose Don Domingo, no solo despues de impetrada dicha Bula, sino tambien despues de requerido con ella el Ordinario; despues de verificada la narrativa, y ratificado repetidas vezes Don Domingo dichos esponsales, yà expressa, yà virtualmente, siguiendo instancia ante dicho Ordinario, sobre que se desestimasse la contradicion, que à este matrimonio hazia su padre; pero sin averse dado aun por el Ordinario el Decreto de Dispensacion.

13 Con que toda la question, consiste en inquirir, si antes de dicho Decreto de Dispensacion, pudo, ò no resilir, y arrepentirse Don Domingo?

QUE NO PUDO RESILIR DON DOMINGO,
de el contrato de esponsales, como resiliò, despues de averle ratificado, y verificado la narrativa de la Bula, aunque antes del Decreto de Dispensacion de el Ordinario.

14 **S**ON los principales fundamentos de este asumpto, que *in conceptu iuris*, luego que se verificò

ficò la narrativa, se induxo por este hecho, en fuerza de el mandato Apostolico de dispensando, la dispensacion, que se mandaba hazer *sub conditione, si preces veritate nitantur*, porque *quoad Sedem Appostolicam*, en cuyo nombre se avia de hazer, nada faltaba para entenderse dispensado el impedimento, como diremos à num. 25. sino es la execucion de el mandato, que era el Decreto de Dispensacion, el qual no mira à la substancia de ella, *vt infra* à num. 27. Mayormente, siendo innegable por el Ordinario *vt num. 29.* y que por la verificacion de la narrativa, se adquiriò derecho à lo menos à los contrayentes al Decreto de Dispensacion, en cuyos terminos *desit res esse integra*; todo lo qual omitimos fundar aqui, por ser preciso hazerlo en adelante, y escusar repeticiones.

OBJECCION, Y ASSUMPTO DE TODA LA defensa contraria.

15 **Y**A oimos la objecion, que puede hazerse à lo referido, y es, que antes que el Ordinario expida su Decreto de Dispensacion en fuerza de el mandato, y comission Apostolica de dispensando, no ay dispensacion, ni la embuelve el mandato, y comission Apostolica de dispensando; in punto P. Sanch. *de Matrim. lib. 8. disp. 35. num. 18. & lib. 7. disp. 67. num. 9.* & eo non citato Pirro Corrad. *in Praxi Dispens. Appostolica, lib. 7. cap. 7. num. 55.* Porque es *prorsus* diverso el mandato de dispensando de la dispensacion, Corrad. *dict. lib. 7. cap. 6. num. 28.* Thesaur. *Fori Eccles. part. 2. cap. 8. num. 47.* D. Salg. *Labyr. 1. part. cap. 30. num. 12.* Y es constante, que no solo antes de la dispensacion, sino tambien despues de ella, puede refilir qualquiera de los contrayentes, *sub conditione si Papa dispensaverit*, si obtenida yà la dispensacion, no prestò nuevo consentimiento, ò ratificò el antiguo, como assientan todos los que siguen la opinion, que dexamos confessada, mas recebida, y segura en el num. 11.

16 Este es el *pondus* todo de la dificultad de esta defensa, que mirado como suena, sin reflexion à las especiales circunstancias de nuestro assumpto, y sin prescindir casos, ni especies, harà notable fuerza contra Doña Magdalena,

lena, aun à los mas doctos: Pero aviendo hecho nuestra cortedad de todo el mas prolijo examen (y no tocando los AA. que mas se han detenido en el assumpto, la duda de si puede alguno de los contrayentes, *sub conditione si Papa dispensaverit*, resilir despues de expedido el mandato Apostolico de dispensando, verificada su narrativa, ratificado su antiguo consentimiento, y prestadole de nuevo, que son las circunstancias de este pleyto) tenemos por cierto, guiados de segurissimos principios, y no negando los de la objecion, que no pudo Don Domingo litigante, resilir, como, y quando resiliò de dichos esponsales, y de la obligacion, que à su cumplimiento tenia contraida.

17 Para entrar en este empeño, supongo, que el que pueda, ò no alguno de los que hazen vn contrato resilir de el, no depende de la validacion, ò nulidad de el contrato, porque puede ser valido, y poder resilir de el, como en terminos de nuestro contrato esponsalicio, *sub conditione si Papa dispensaverit*, advierte Juan Gutierrez lib. 1. Can. cap. 22. à num. 18.

18 Supongo lo segundo, que no es qualquiera imperfeccion de el contrato, argumento preciso de que puedan resilir los contrayentes, porque puede ser imperfecto, y sin embargo no poder resilir; para cuya inteligencia debe tenerse presente, que en qualquiera contrato, contempla el Derecho tres perfecciones, ò (como nuestra cortedad lo entiende) tres grados de perfeccion: La primera perfeccion, ò grado, es la que sirve para conocer quando no pueden resilir los contrayentes: La segunda sirve para conocer, para qual de los contrayentes perece la cosa, sobre que recayò el contrato, si perece por caso fortuito: Y la tercera sirve para saber, quando es precisamente debida la tradicion de la cosa, que fue doctrina original de Baldo *in leg. Necessario, Cod. de pericul. & commod. rei vendit.* seguido de Decio, *cons. 179. num. 3. lib. 1.* y de Alexandro Sperell. *tom. 2. decis. 172. num. 40. Triplex est enim (dize) perfectio contractus; prima, vt non sit locus pœnitentiæ::: Secunda, vt periculum rei in alterum contrahentem transeat; tertia, vt sequatur traditio:* A que puede añadirse la que al contrato dà la misma tradicion, y llama perfeccion executiva Don Joseph Ramon *cons. 7. à num. 13. signanter num. 47.*

19. Passemos, pues, à examinar, si se hallaba nuestro contrato esponsalicio, quando refiliò de el Don Domingo, con aquella primera perfeccion, que es la que cierra la puerta al arrepentimiento, y prohíbe, que pueda refilir ninguno de los contrayentes. Sperelo, ibi: *Prima ut non sit locus pœnitentiæ*: Y es llano (atendidos los principios elementales de la materia de *Pœnitentia legali*, que tenemos ofrecido dar à luz en nuestro *tom. 1. de Iure Supervenient. in Iudici.*) que yà tenia aquella perfeccion entonces dicho contrato, estando ganado yà el mandato Apostolico de dispensando, verificada su narrativa, ratificado los contrayentes su antiguo consentimiento, y prestadole de nuevo, y pedida la execucion de dicho mandato al Ordinario; de forma, que no faltò mas, que el Decreto de Dispensacion, que suspendiò, en fuerça de la calumniosa contradiccion, que hizo el padre de Don Domingo, y ha continuado este despues.

20. Parecerà acaso dificil el assumpto; pero le haze facilissimo su prueba: La perfeccion de el contrato, que cierra la puerta al arrepentimiento de las partes, y las impide, que puedan refilir, se verifica quando interviene alguna circunstancia, que haze, que vno de los contrayentes adquiera, ò empieze à adquirir algun derecho contra el otro, para aquello, que convencionaron; por lo qual, nunca puede refilir ninguno de los contrayentes, quando yà el otro tenia adquirido algun derecho, late, & optime Marefcot. *lib. 1. Var. cap. 6. à num. 7. & lib. 2. cap. 131. num. 10.* ni quando *iam res desinit esse integra*, cum multis D. Olea. *de Cession. tit. 1. quest. 1. num. 15.* como sucede, quando se le adquiriò al contrayente, que quiere estàr al contrato algun derecho, in punto D. Salg. *de Supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 13. à num. 82. & part. 2. cap. 19. num. fin.* que dà à aquella diction *reintegra* esta interpretacion, ibi: *Antequam detur alterius interesse.* Carlev. *de Iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 3. num. fin.* ibi: *Quia res non est integra cum ius alteri quæsitum sit, & cum alijs ego ipse*, tom. 1. *de Iur. Superv. quest. 22. §. 4. num. 137.* quibus addo Juan Baptist. Costa *in tract. de Reintegr. distinct. 1. num. 1.* ibi: *Respectu pœnitentiæ, & resolutionis in illis denegatæ etiam REINTEGRA nec quidem statim, quando potissimum partis adversæ interest, vel capit interesse,* que pro-

prohibe aquella facultad de resilir, aunque pudierã entender *adhuc res integra*, quando interviene el derecho adquirido al cointeressado, ibi: *ETIAM REINTEGRA*.

21 Es afsi, que el dia 22. de Diziembre de 1722. (que es el de la fecha de el poder, en que refiliò Don Domingo, como dexamos advertido en el *num. 5.*) yã tenia adquirido derecho Doña Magdalena irrevocable, à que la cumpliesse la palabra de matrimonio, que la tenia dada; luego no pudo resilir Don Domingo, como, y quando refiliò.

22 La proposicion menor en que està toda la dificultad, tiene este felicissimo apoyo: El dia 22. de dicho mes de Diziembre, yã estaba presentado por el mismo Don Domingo, y Doña Magdalena ante el Ordinario el mandato Apostolico de dispensando, yã estaba impugnada por ambos la contradicion de el padre, yã estaba justificada la narrativa, ratificado el antiguo consentimiento, y dado otro de nuevo, y pedida en forma tambien por ambos al Ordinario la entera execucion, y cumplimiento de dicho Breve Apostolico; por cuyo hecho es constante, que adquiriò dicho derecho Doña Magdalena.

23 Lo vno, porque estando yã verificada la narrativa, y mandando su Santidad en el Breve al Ordinario, no que *possit dispensare*, sino precisamente, que dispense aquel impedimento, *si preces veritate nitantur*, se le adquiriò derecho à Doña Magdalena, para que el Ordinario le dispensasse, porque no todas las dispensaciones son gratuitas, que muchas ay que son debidas legitimamente, y de justicia, P. Sanch. *de Matr. lib. 3. disp. 10. à num. 2.* & *in Summa, lib. 4. cap. 46. à num. 6.* Sperell. *decis. IIII. à num. 4.* y afsi quando refiliò Don Domingo, no podia el Ordinario legitimamente dexar de dispensar, Sanchez, & Sperell. *vbi proxime*, iterum Sanchez *statim referendus*, ibi: *Sed an verificetur quedam conditio, qua stante, iniustus esset denegans dispensationem*, que por esso le llama el P. Sanch. *de Matrim. lib. 8. disp. 28. num. 86. in principio* Executor necessario, quando la comission fue *vt dispenset*, à diferencia de la en que solo se le dà facultad de poder dispensar.

24 Luego quando refiliò Don Domingo, yã tenia Doña Magdalena adquirida accion, y derecho *ad rem* à la dif-

dispensacion, in punto ex Hier. Paul. Rebuf. Mayol, En-
riq. Sa, Ledesma, Emmanuel Rodrig. & Mendoz. P. Sua-
rez de Cens. dis. 41. sect. 2. in fin. & Pater Sanchez dict. lib.
8. cap. 28. num. 86. in princip. & pasim. Donde hablando
de la comision Apostolica de dispensando precise, dirigi-
da al Ordinario, à diferencia de la que se le dirige, para que
pueda dispensar, resuelve en terminos terminantes à favor
de Doña Magdalena nuestra duda por estas palabras. *At*
quando est Executor necessarius, UT POTE, QUI EXEQUI
IUBETUR, si preces veritate nitantur, tunc est gratia facta.
Y dando la razon de esta proposicion, dize poco despues:
At in posteriori EST IAM IUS ACQUISITUM AD REM
illi in cuius favorem gratia concessa est.

25 Tenemos, pues, que quando resiliò Don Domi-
go, tenia yà Doña Magdalena accion, y derecho *ad rem*
à la dispensacion; luego en el concepto de el derecho, se
debe estimar como decretada yà la dispensacion; porque
actionem, & ius habens ad rem, rem ipsam habere videtur, ad text.
in leg. Qui actionem, ff. de reg. iur. cum vulgat.

26 Mas claro: No solo tenia derecho à la concession
de la dispensacion, sino que *in conceptu iuris* estaba yà hecha la
dispensacion, y siempre se avia de entender hecha por la Si-
lla Apostolica, y no por el Ordinario, asì porque el Ordi-
nario era para ello Delegado de su Santidad, como por-
que este es el sentido de la clausula de el Breve: *Authoritate*
Appostolica dispenses, Corrad. in *Praxi Dispensat. Appostolica*, lib.
7. cap. 7. num. 50. ibi: *Aperte confertur potestas delegata, ita*
ut ab ipso Papa delegante dicatur fieri dispensatio: ES ASSI,
que por lo respectivo à la Silla Apostolica, yà estaba conce-
dida la dispensacion el dia, que resiliò Don Domingo,
pues estaba verificada la narrativa, que fue lo que vnica-
mente pudo detener à la Santa Sede, para no conceder ab-
solutamente la dispensacion, quando se ganò el Breve: in
punto, con todos los que dexamos citados, P. Sanch. dict.
lib. 8. cap. 28. num. 86. in medio, ibi: *Et amplius confirmatur*
quia ea dispensatio QUANTUM EST EX PARTE PON-
TIFICIS, VEL POENITENTIARIJ IAM PLENE
FACTA VIDETUR IN FAVOREM PETENTIS, & po-
tius præcipitur commissario executio GRATIÆ IAM FACTÆ,
si reperit preces veritate nuti. Neque enim ipsi committitur sub-
stan-

stantia causa, & an expediat, sed an verificetur quaedam conditio, qua stante iniustus esse denegans dispensationem. Luego en el concepto de el derecho, debe estimarse concedida yà la dispensacion el dia que resiliò Don Domingo. Iterum ex eisdem Sanchez dict. num. 68. que llama *gratia facienda* à la que se comete al Ordinario, para que pueda dispensar, y *gratia facta* à la que se comete para que dispense, *si preces veritate nitantur* verificada la narrativa. Con cuyos fundamentos resuelven los AA. citados, que semejantes comissionses, no *expirant morte concedentis*, porque siendo cierta la narrativa *iam non est res integra*, y por el consiguiente, no tiene lugar el arrepentimiento, *vt supra probabimus num. 23.*

27 Otra reflexion prueba el mismo concepto, y es, que aunque es verdad, que regularmente hablando, *mandatum ad aliquid faciendum, non importat ipsum factum*; plenissime D. Salgad. *Labyr. 1. part. cap. 30. à num. 9.* esto procede, quando ademàs de la voluntad de el mandante, explicada en el mandato, es necessaria otra circunstancia extrinseca para el acto, que se manda hazer; porque quando depende el acto puramente de sola la voluntad del mandante, no tiene duda, que el mandato por si solo, antes que se execute por el mandatario, importa, y produce el mismo acto mandado hazer; de forma, que entonces *habetur mandatum pro ipso facto mandato*, in punto D. Salgad. *dict. cap. 30. num. 32. vers. His suppositis; Non obstant, que in contrarium consideravimus, ex num. 2. Ubi multas doctrinas adducimus probantes, quod mandatum ad aliquid faciendum statim operetur non expectato actu celebrando; QUIA PROCEDUNT OMNES IN EO, QUOD PENDET EX MERA, ET SOLA VOLUNTATE CONSTITUENTIS MANDATUM, ABSQUE ALTERIUS INTERVENTU, ET DEPENDENTIA.*

28 *ES ASSI*, que quando resiliò Don Domingo, dependia yà la dispensacion de nuestro caso de sola la voluntad Pontificia, explicada en el Breve Apostolico, sin dependencia de circunstancia alguna extrinseca: Porque aunque la voluntad Pontificia, explicada en el Breve, de conceder la dispensacion, se explicò con dependencia de la condicion, de que se verificasse la narrativa, estaba yà verificada, y por el consiguiente, quedò pura, y sin emba-

razo alguno la voluntad de su Santidad, de conceder dicha dispensacion: *LUEGO* dicho mandato Apostolico de dispensando, produjo, è importò la dispensacion, que en èl se mandaba hazer, luego, que se verificò la narrativa, y antes que resiliesse Don Domingo.

29 Dexamos probado en el *num. 23.* que luego que se justificò la narrativa, se hizo precisa en el Ordinario la confesion de la dispensacion, que debaxo de esta condicion le mandò hazer su Santidad, de forma, que yà entonces era innegable la dispensacion: *ES ASSI*, que desde que la gracia se haze innegable *desinit res esse integra*, y no pueden resilir los contrayentes *sub conditione gratia impetranda*, aunque pudiessen antes, *Rota part. 16. Recenc. decis. 408. à num. 58.* Luego desde que se verificò dicha narrativa (que fue antes que Don Domingo resiliesse) *desijt res esse integra*, y no se pudo resilir.

30 Yà vemos, que dirà Don Domingo, que sin embargo de todo esto, parece, que no puede verificarse en nuestro caso los dos extremos de dispensacion, y nuevo consentimiento posterior, ò ratificacion de el antiguo, precisos para quitar à los contrayentes *sub conditione si Papa dispensaverit*, la facultad de resilir en la opinion, que dexamos confessada, mas recibida, y segura en el *num. 10.* Respondo *ex dictis*, que ambos extremos estaban yà verificados quando resiliò Don Domingo, que fue el dia 22. de Diziembre de 1722. el de la dispensacion, como

nono ventis debet poni post quam Ordinarius dispen-averit, quia antedid dispensationem sicut contrahiles inferitur deus. Burati 203. n. J. de soluta et dose dicunt. 19. n. 9. y en otros aa. se perdio esta causa en todos los tribunales.

dexamos probado à *num. 25. y siguientes*, el nuevo consentimiento, y ratificacion posterior à dicha dispensacion, y anterior al dia en que resiliò Don Domingo; porque aviendo producido aquella dispensacion, en fuerça de el Breve Apostolico, la justificacion de su narrativa, se hizo esta el dia 12. de Octubre de dicho año, y el dia 18. de el mismo mes, ratificaron ambos contrayentes las esponsales, que tenian contraidas, y se obligaron de nuevo à su cumplimiento, por el poder, que otorgaron el referido dia, y està fol. 21. B. de que hizimos mencion en el *num. 1.* en cuya virtud instaron, para que se pusiesse en execucion dicho Breve, hasta darles licencia para efectuar el matrimonio.

31 Yà es facil la aplicacion de todo lo hasta aqui discurrido à la solucion, y respuesta de la objecion, que nos hi-

hizimos en el *num.* 30. Porque es verdad, que antes de el Decreto de Dispensacion de el Ordinario, no ay realmente dispensacion, para efecto de poder los contrayentes passar à efectuar el matrimonio, vt per Sanchez, & Corrado, citados en la objecion, pero la ay *in conceptu iuris*, despues de averse verificado la narrativa para impedir, que pueda resilir alguno de ellos, resistiendolo el otro, como probamos en el *num.* 24. y siguientes: Esto es, por la verificacion de la narrativa, en fuerza de el mandato de dispensando, y por la ratificacion, y nuevo consentimiento posterior, passò el contrato esponsalicio à la primera perfeccion, que es la que en todos los contratos impide el arrepentimiento, segun fundamos desde el *num.* 18. pero no passò à la segunda, ni tercera, como era preciso, para que pudiesen los contrayentes passar à efectuar el matrimonio.

32 A la razon de la objecion, de que son cosas diversas el mandato de dispensando, y la dispensacion: Respondo lo primero, que es verdad, que son cosas diversas antes de la verificacion de la narrativa, pero no despues, porque entonces depende la dispensacion de sola la voluntad de el mandante, sin dependencia de la condicion con que hizo la gracia, *ad tradita supra à num.* 27.

33 Respondo lo segundo, que es verdad, que son cosas diversas el mandato de dispensando, y la dispensacion para otros efectos, no para el de nuestro assumpto; porque la dispensacion, diera al contrato esponsalicio todas tres perfecciones, *de quibus supra à num.* 18. y el mandato de dispensando, supuesta la verificacion de la narrativa, y el nuevo posterior consentimiento, ò ratificacion, solo le diò la primera perfeccion, y como esta es la que bastò, para que no pudiesse resilir Don Domingo, *inde est*, que aunque para otros efectos, verse diversidad entre el mandato de dispensando, y la dispensacion, tienen la misma fuerza para impedir, que alguno de los contrayentes se pueda arrepentir con resistencia de el otro.

34 A que se llega, que es constante, que desde que se verificò la narrativa de la Bula Apostolica (que fue el dia 12. de Octubre de el año de 1722. como dexamos notado en el *num.* 3.) ninguna otra cosa faltò para el complemento de la gracia, que à estas partes hizo su Santidad, que la

*Barb; qd supn
 co. 5. et concludit
 app. n. 8. sed n
 bene capitur
 quando novog
 iuris videtur
 nre debeat.
 si deatur Petron
 dycap. eccles.
 tom. 2. discep
 52. n. 32*

exc-

551
8
execucion de la Bula , esto es , que el que el Ordinario hu-
viessse expedido su Decreto de Dispensacion , el qual difirió,
à causa de la calumniosa contradicion , que hizo el padre
de Don Domingo , pues se vè , que luego que cesò dicha
contradicion , y logrò resiliessse su hijo , aviendole puesto la
demanda Doña Magdalena , le permitiò el Ordinario , que
se casasse con esta , pues aviendo despachado el interdicto
Ordinario , fol. 32. B. le mandò , *que no se casasse con otra,*
que no fuesse Doña Magdalena , que fue lo mismo , que , ò
dispensar tacitamente , como pueden (quando pueden dis-
pensar) los Ordinarios , ex Hostiens. Vivian. *de Iur. Patron.*
lib. 6. cap. 4. num. 37. ò suponer , que yà tenia dispensado.

35 Es assi , que quando para el complemento de vna
gracia Apostolica , falta solo su execucion , no pueden re-
silir los impetrantes , ex Rota , & alij D. Salgad. *Labyr. 4.*
part. cap. 13. à num. 31. aunque se concediessse condicional-
mente por via de comission , dada à otra para que la confi-
riessse , y este aun no la huviessse conferido , con tal , que el
caso de la condicion fuesse cierto , como en terminos de co-
mision Apostolica , *vt Executor dispenset , si preces veritate*
nitantur , ex innumeris Pat. Sanchez *de Matrim. lib. 8. disp.*
28. sub num. 86. *At in posteriori est iam ius quæsitum ad rem*
illi in cuius favorem gratia concessa est , ac proinde dicitur facta res-
pectu illius , ac sola eius executio desideratur , quæ per Commissarium
facienda est ; y es muy de el caso la comun resolucion que trae.

36 Haze notable consonancia à todo lo referido , la
comun resolucion , que enseña , que si enagenada vna
cosa de la Iglesia , *sub conditione beneplaciti Appostolici* , se
concediessse por su Santidad vn mandato de confirmando ,
con la condicion *si alienatio cedat in evidentem utilitatem* , y
fuesse cierta la vtilidad , no puede resilir ninguno de los
contrayentes , aunque el Delegado , à quien se dirigiò el
mandato , no huviessse dado su Decreto de confirmacion de
la enagenacion , in punto Marefcot. *lib. 1. Variar. cap. 14.*
Rota part. 15. Recenc. decis. 139. num. 11. Duràn *decis. 297.*
à num. 14. cuyo caso es identico con el nuestro ; porque assi
como sin la dispensacion es nulo *prorsus* el contrato espon-
salicio , celebrado *sub conditione si Papa dispensaverit* , lo es
tambien la enagenacion de las cosas de la Iglesia , hecha *sub*
conditione acensus Appostolici , mientras este no interviene,

D. Salgad. *dict. cap. 13. num. 33. in fin.* y con efecto, todos los que tocan esta duda, de quando pueden resilir los contrayentes en estos contratos, hablan indistintamente de los esponsalicios *sub conditione si Papa dispensaverit*, y de enagenacion de bienes de Iglesia *sub conditione acensus Apostolici*, y de otros semejantes, vt per Aguilam ad Roxas *de Incompatibilit. 2. part. cap. 2. à num. 50.* D. Salgad. *Labyr. dict. 4. part. cap. 13. à num. 25.*

37 Y aunque entre vna, y otra especie ay la diferencia, de que para la validacion de la enagenacion hecha *sub conditioni beneplaciti Apostolici*, no se requiere despues de el beneplacito nuevo consentimiento de los contrayentes, como se requiere despues de la dispensacion en las esponsales contraidos *sub conditione si Papa dispensaverit*, como advierte Marefcot. *lib. 1. Var. cap. 14. à num. 7.* no es de el caso esta diferencia para nuestro assumpto, puesto que intervino en tiempo debido nuevo consentimiento, y ratificacion de el antiguo de Don Domingo, como dexamos acreditado.

38 No menos robusta eficacia dà à esta defensa el concepto, de que difiriò el Ordinario el Decreto de Dispensacion, à causa de la maliciosa contradicion, que el padre de Don Domingo litigante, puso à la execucion de el mandato Apostolico de dispensando, suponiendo, que no era cierta la narrativa, sin otro animo, que el de dàr tiempo à lograr el fruto de los injustos inducimientos, que estubo haziendo à su hijo, para que se apartasse de el matrimonio, que estaba obligado à contraer. Acreditò esta calumnia el mismo padre de Don Domingo, que luego que consiguiò averle arrastrado à su desordenada voluntad, abandonò dicha contradicion, y no bolviò à dàr pedimento en esta causa; lo mismo persuade la circunstancia, de que siendo todo el motivo de dicha contradicion, aver supuesto falsa la narrativa hecha à su Santidad, no hizo el padre, en el tiempo que litigò, ni despues su hijo, que continuò la misma contradicion, diligencia alguna de justificar la incertidumbre de dicha narrativa, teniendo contra si la plenissima de su verdad, compuesta de dos informaciones hechas, vna de oficio, y otra à pedimento de parte, y aviendo publicado el Breve Apostolico en el lugar de los con-

trayentes , sin aver avido quien tal incertidumbre depu-
siesse , aunque sin temeridad se dexa discurrir , que lo soli-
citaria el empeño de los parientes de Don Domingo.

39 De forma , que este , y su padre impidieron , que
el Ordinario diessse el Decreto de Dispensacion , como era
preciso , que le huviera dado , si huviera faltado dicha con-
tradicion , yà porque se avia verificado la narrativa de el
mandato de dispensando , por cuyo hecho , se hizo inne-
gable por el Ordinario , *vt suprà num. 29.* y yà porque así
lo manifestò , quando aviendo despachado el interdicto
Ordinario , fol. 32. B. para que no tomasse estado Don Do-
mingo , mandò en èl à los Curas , *que no le casassen con otra
muger , que no fuesse Doña Magdalena ;* con que estaba en el
concepto de que estaba verificada la narrativa , y aun dis-
pensado el impedimento ; porque sino , no alcançamos , co-
mo pudo permitir el Ordinario , que se casassen los dos con-
tra la vniversal practica , y doctrinas de Pirro Corrad. y el
Padre Sanchez , *de quibus sup. num. 14. & 30.*

40 Y es constante , que este injusto impedimento hizo,
que *in conceptu iuris* , se estimasse como yà hecha la dispen-
sacion , y dado el Decreto de el Ordinario de dispensan-
do ; es elegante prueba de esta proposicion , la decisison de
Rota 157. part. 17. *Recenc.* cuya especie fue vn mandato
Apostolico de providendo , expedido à favor de Pedro , v. g.
con esta noticia , se opuso , y contradixo su execucion
Francisco , que insistiendò injustamente en su contradicion ,
siguiò litigio con el provisto Apostolico , el qual falleciò
litte pendente antes de aver justificado la narrativa , y de que
el Delegado , à quien se dirigia el mandato de providendo
huviesse dado el Decreto de Provision : Dudòse si se le de-
bian al heredero de el provisto Apostolico los frutos de
aquel Beneficio , causado desde la vacante , que diò motivo
al Breve de su Santidad , aviendo sido la razon de la duda
el vèr que Pedro no tuvo titulo de el Beneficio , porque so-
lo tuvo el mandato de providendo , que no es Provision ,
como ni dispensacion el mandato de dispensando (que es
todo el fomento de la defensa de Don Domingo , *vt supr.
num. 15.*) y sin embargo , con el expreso motivo , dexò
de tener efecto la Provision Apostolica , por la injusta
contradicion , que hizo Francisco , se estimò por efectua-
da

da la gracia , y por hecha la provision , y como si huviera tomado Pedro la possession de el Beneficio , se declarò tocar à su heredero dichos frutos ; para que se citan en la decisìon los lugares puntuales de Ludovif. *decis.* 364. *num.* 2. Rota *post. tract.* Postij de *Manutent. decis.* 175. *num.* 15. & *part.* 10. *Recenc. decis.* 153. *num.* 13. y Geronymo Gonçalez *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.* 55. *num.* 11.

41 Parece que no cecefsita de aplicacion à nuestro caso la referida resolucìon , puesto , que hubo en èl el mismo injusto impedimento , y contradicìon , que al Decreto de Dispensacion de el Ordinario puso el padre de Don Domingo , de que se valiò , y continuò despues este ; con que assi , como en la decisìon de Rota , se estimò como hecha la Provìsion por razon de dicho impedimento , è injusta contradicìon , deberà en nuestro caso contemplarse como hecha la dispensacion por el Ordinario desde que se verificò la narrativa ; y por el consiguiente , aviendose seguido el nuevo consentimiento , y ratificacion de Don Domingo , no pudo resilir , quando resiliò , y està obligado al cumplimiento de dichos esponsales.

Ex quibus , espera Doña Magdalena , que assi se declare : *Salva in omnibus doctissimi cause huiusmodi iudicantis censura.* Madrid , y Junio 13 de 1725.

Lic. D. Pedro de Hontalba,
y Arze.



BIBLIOTECA
DE
LUIS MARIA
FERNANDEZ
GANTELI
N.º _____

